

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2022-2017-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 27 de **noviembre del 2017**

VISTOS:

El expediente N° 201500140755, en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1319-2015-OS/OR UCAYALI, de fecha 21 de octubre de 2015 y el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 23 de mayo de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Predio 088012 Sector Boquerón, altura del Km. 177 de la Carretera Federico Basadre, distrito Padre Abad, provincia Padre Abad y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600438051.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Ucayali se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017¹, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el mismo que establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria², que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1319-2015-OS/OR UCAYALI, de fecha 21 de octubre de 2015, se verificó que la administrada, incumplió con la obligación de registrar la información del precio correspondiente a los

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

productos Diésel B5 y Gasolina 90, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 155-2015-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de los precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 90 .	El artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 58-2016-OS/OR UCAYALI, de fecha 05 de enero de 2016, notificado el 29 de enero de 2016³, se notificó a **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 90, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente su descargo.
- 1.5. Asimismo, a través del Oficio señalado en el párrafo anterior se remitió a la empresa fiscalizada el código de multa N° 50220150072202, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2⁴ del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria.

³ El referido oficio fue recibido y suscrito por la señor César Paul Cantaro Javier, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22970588, en calidad de Gerente.

⁴ **Artículo 30.- Archivo**

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador
 Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. A efectos de proceder al archivo del procedimiento sancionador, el administrado deberá adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria que la Entidad habilite y, en aquellos casos que corresponda, acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento; ambos requisitos deberán presentarse dentro del plazo formular sus descargos. El plazo señalado no considera aquel otorgado a manera de ampliación. (El subrayado es nuestro).

- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral 1.4 del presente Informe, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.7. De la verificación efectuada en el Sistema de Multas Electrónicas⁵, se advierte que, con fecha 29 de enero de 2016, la empresa fiscalizada realizó el pago N° 50220150072202, ascendente a S/. 385.00 (Trescientos ochenta y cinco con 00/100 soles) a la Cuenta Pronto Pago de Osinergmin; sin embargo, no presentó a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), la Declaración Jurada de subsanación del incumplimiento detectado, conforme al formato aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 475, incumpliendo así con el requerimiento indicado en el numeral 1.5 del presente Informe.
- 1.8. A través del Oficio N° 357-2017-OS/OR UCAYALI, de fecha 24 de agosto de 2017, notificado en fecha 05 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 249-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 05 de enero de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar. Asimismo, se le indicó que se ha considerado como pago a cuenta el realizado en fecha 29 de enero de 2016.
- 1.9. Mediante Carta S/N, de fecha 11 de setiembre de 2017, **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, indica que reconoce que pagó la multa en el tiempo oportuno y que se acogió al pronto pago. Asimismo, solicita acogimiento al descuento del 30% por reconocimiento de responsabilidad para que proceda a subsanar la infracción.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.** por incumplir los artículos 1° y 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; debido a que el administrado no cumplió con la obligación de registrar la información de los precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos **Diésel B5 y Gasolina 90**.
- 2.3. El artículo 1° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores

⁵ Consulta de estado de Multas Electrónicas de fecha 18 de febrero de 2017, obrante en el presente expediente materia de análisis.

Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4°, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a Osinergmin, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de Osinergmin.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a Osinergmin, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3° de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, Osinergmin determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 2.4. Asimismo, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.5. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.6. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que, durante el mes de setiembre de 2015, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar la información del producto que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.7. De la verificación en el Sistema de Control de Osinergmin⁶ y de conformidad con el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1319-2015-OS/OR UCAYALI, de fecha 21 de octubre de 2015, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 90, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS		
PRODUCTOS	Diésel B5	Gasolina 90
Registró en Sistema PRICE	NO	NO
Realizó movimientos comerciales del producto	SI	SI
Último mes de adquisición de los productos	Setiembre de 2015	Setiembre de 2015

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 2.8. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles	Artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

⁶ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2022-2017-2017-OS/OR UCAYALI**

Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 90.			
--	--	--	--

Determinación de la sanción propuesta:

2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 90. Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar más de un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT ⁸	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

2.10. De conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

2.11. Mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 475, publicada en fecha 12 de diciembre de 2012⁹, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de más de un solo precio de producto en provincias distintas Lima y Callao.

⁹ Resolución que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2012, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por su pago voluntario por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

de multa por pago voluntario, el caso de incumplimiento de entrega de información de precios; señalándose que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado.

- 2.12. En ese sentido, mediante el Oficio N° 58-2016-OS/OR-UCAYALI, de fecha 05 de enero de 2016, notificado el 29 de enero de 2016, se puso en conocimiento de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1319-2015-OS/OR UCAYALI, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de entrega de información de precios; asimismo, se remitió el código de multa N° 50220150072202 para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.13. De la verificación en el Sistema de Multas Electrónicas se ha constatado que, con fecha 29 de enero de 2016, **la administrada efectuó el pago de S/. 385.00 (Trescientos ochenta y cinco con 00/100 soles)** a la Cuenta Pronto Pago de Osinergmin, con código de multa N° 50220150072202; sin embargo, se constató que no ha presentado la Declaración Jurada de subsanación del incumplimiento detectado conforme al formato aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 475. Por lo tanto, al no verificar la presentación de la referida declaración jurada, **el pago realizado será considerado como pago a cuenta** de la multa que se impondrá en la presente Resolución que pondrá fin al procedimiento administrativo sancionador, quedando pendiente de pago, el saldo de la multa, conforme el valor de la UIT para el año 2017¹⁰.
- 2.14. Ahora bien, conforme lo hemos señalado en el numeral 1.2 del presente Informe, los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, es decir, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; salvo las disposiciones normativas del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que favorezcan a los administrados.

En ese sentido, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1.2)¹¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

¹⁰ Ascendente a S/ 4 050,00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles), de conformidad con el Decreto Supremo N° 353-2016-EF, publicado el 22 de diciembre de 2016.

¹¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“(…)

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(…)”.

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, constituye condición atenuante **el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad**, el cual tendrá una reducción del 30% de la multa calculada si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese contexto, la administrada mediante Carta S/N, de fecha 11 de setiembre de 2017, indica que reconoce que pagó la multa en tiempo oportuno y que se acogió al pronto pago; asimismo, solicita acogimiento al descuento del 30% por reconocimiento de responsabilidad para que proceda a subsanar la infracción. Al respecto, corresponde indicar que el reconocimiento expreso y por escrito al que hacemos alusión en el párrafo precedente, está referido al reconocimiento de la infracción administrativa cometida y no al reconocimiento del pago efectuado y del que falta realizar.

Por ese motivo, al no reconocer de forma expresa y por escrito la infracción administrativa cometida, es que no se puede efectuar el descuento del 30% de la multa calculada como factor atenuante.

- 2.15. En virtud a lo expuesto, se debe indicar que a fin de cumplir con la formalidad y culminar con la etapa sancionadora, se emite la presente resolución, imponiéndose la sanción señalada en el numeral **2.9** del precedente informe. Cabe señalar que al pago efectuado por el administrado, se le aplicará lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, sólo en caso el Administrado decida desistirse de su derecho a impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014075501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de

la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin